

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 188

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, donde fungen como consortes: **LEONEL ANTONIO CARVAJAL LOPEZ** y **ANA LUCIA LOPEZ ESCOBAR**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

- Las partes LEONEL ANTONIO CARVAJAL LOPEZ y ANA LUCIA LOPEZ ESCOBAR, contrajeron matrimonio católico, el día 18 de abril de 1991, en la Parroquia San Pascual y registrado en la Notaría Quinta del círculo de Cali, actuación registrada bajo el serial No. 690697.
- Dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijas: KATERIN LUCIA CARVAJAL LOPEZ -29 años- y JENNIFER LUCIA CARVAJAL LOPEZ -20 años-.
- El demandante LEONEL ANTONIO CARVAJAL LOPEZ, pretende se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado con ANA LUCIA LOPEZ ESCOBAR, invocando la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6.
- Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación del vínculo marital y consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Superada una inicial inadmisión, a la demanda se le apertura a trámite válido del auto adiado el 8 de octubre de 2019, imprimiéndosele la reglas propias del proceso verbal –art.

388 del C.G.P.-. Comoquiera que, la parte demandante ejecutó actos tendientes a la notificación del extremo pasivo, viéndose fracasados, se evidenció en el expediente que, ANA LUCIA LOPEZ ESCOBAR intervino en la causa otorgando poder a la profesional del derecho CRISTINA MARIA GUZMAN SINISTERRA. A pesar de que la causa ostenta la calidad contenciosa; en el curso del trámite, los interesados mutaron la causal a **la del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia**. –Correos electrónicos del 25 de agosto y 15 de septiembre de 2022-.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 8 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 -La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de LEONEL ANTONIO CARVAJAL LOPEZ y ANA LUCIA LOPEZ ESCOBAR, en querer que cese su vida marital haciendo uso de la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 07393053 en el que se lee que **LEONEL ANTONIO CARVAJAL LOPEZ y ANA LUCIA LOPEZ ESCOBAR**, se casaron por el rito religioso el 18 de abril de 1991 , y que posteriormente inscribieron en la Notaría Quinta de esta ciudad dicha alianza, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Copia del registro civil de nacimiento de LEONEL ANTONIO CARVAJAL LOPEZ, bajo folio No. 364

- Copia del registro civil de nacimiento de ANA LUCIA LOPEZ ESCOBAR, bajo indicativo serial No. 651223

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** celebrado entre **LEONEL ANTONIO CARVAJAL LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.211.929 de Caicedonia y **ANA LUCIA LÓPEZ ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.945.410 de Cali, en la Parroquia San Pascual, el 18 de abril de 1991 y registrado en la la Notaría Quinta del circulo de Cali, el 17 de agosto de 1991, bajo indicativo serial No. 690697.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de **matrimonio**; igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación

de los estado. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite

**QUINTO.** No condenar en costas.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CRISTINA MARIA GUZMAN SINISTERRA, portadora de la T.P. 29.671 del C.S. de la J., en calidad de apodera de ANA LUCIA LÓPEZ ESCOBAR, para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia**  
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02ce0e5d04391073b80b46eb47b3d3b10d7b3b5895ce92db408e2b751a70a52**

Documento generado en 26/09/2022 02:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**